

## VII ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

(Relatoría realizada por el Dr. Eduardo Jorge Pratts)

**2, 3 Y 4 DE MARZO DE 2011**

**SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA**

**Miércoles 2 de marzo de 2011**

**Conferencia Inaugural: Tribunales Constitucionales como agentes del cambio social. A cargo del Dr. Néstor Pedro Sagués.**

Para el jurista, hoy los tribunales constitucionales, a pesar de las críticas de quienes abogan por una autorrestricción jurisdiccional y por un menor activismo de los jueces, juegan crecientemente un rol fundamental en la validación, en el diseño y en la implementación de las políticas públicas, lo cual precisamente contribuye a la legitimación política y social de la jurisdicción constitucional.

**Jueves 3 de marzo.**

**Conferencia de inicio: Tribunal Constitucional: Experiencia Colombiana. A cargo del Dr. Mauricio González Cuervo.**

González Cuervo narró las dos décadas de trabajo de la Corte Constitucional colombiana, enfatizando como la Corte pudo sortear todos los cuestionamientos a sus fallos y los conflictos entre las altas cortes, para emerger así como una jurisdicción constitucional que, no obstante lo polémicas que puedan resultar sus decisiones, merece la confianza de todos los actores políticos y sociales.

**Mesa 1. Tribunales y Salas Constitucionales: Modelos y funciones en Iberoamérica.**

**RAFAEL OYARTE (Ecuador).**

Oyarte manifestó que "Las experiencias son el balance de nuestros errores". En la actualidad el órgano jurisdiccional constitucional ecuatoriano recibe el nombre de Corte Constitucional y sus competencias son: a) interprete auténtico de la constitución, vinculando a todos los poderes públicos; b) ejerce el control concentrado a posteriori, incluyendo las reformas constitucionales y los tratados internacionales; c) tratar la inconstitucionalidad por omisión; d) control a posteriori y obligatorio de los estados de excepción. En la actualidad, igualmente, existe el control de sentencias y actos jurisdiccionales definitivos a través del amparo contra sentencias.

**RUBEN HERNANDEZ VALLE (Costa Rica).**

Rubén Hernández sostuvo que la Ley costarricense es compleja en cuanto a las compe-

tencias de la sala constitucional, pues forma parte del Poder Judicial y es integrada por 7 magistrados. Sus competencias son: a) jurisdicción constitucional de la libertad; b) control de constitucionalidad; y c) control de convencionalidad.

#### **BORIS BARRIOS (PANAMA).**

En su ponencia, Boris Barrios abordó dos grandes concepciones: 1) El concepto norteamericano (control difuso); y 2) El concepto austriaco o europeo (KELSEN). Identificó el ponente que el sistema de KELSEN estableció el control constitucional mediante sistemas especiales que operan fuera de la jurisdicción común. Además, afirmó que el sistema difuso de por sí no trabaja solo, sino con el sistema del precedente (USA), por eso se sigue manteniendo el criterio del judicial review.

#### **ELOY ESPINOSA (PERU)**

Eloy Espinosa se preguntó ¿Por qué Colombia tiene TC? ¿Por qué Ecuador y Costa Rica tienen Sala Constitucional?, ¿Por qué la tendencia de nuestros países es ir abandonando el control difuso? ¿Por qué los países hoy no confían en el juez ordinario y se proyectan a otros escenarios? El ponente explicó que la respuesta a todas esas preguntas en la misma: se ha reformulado en nuestro contexto el concepto de Constitución.

#### **EDUARDO JORGE PRATS (REP. DOM.)**

El modelo constitucional dominicano es un modelo donde coexiste tanto el control difuso como el concentrado. Aseguró que el reto para los dominicanos ha sido el de cómo articular el tradicional control difuso con el concentrado. Estos dos modelos no pueden existir como dos mundos jurídicos separados.

#### **DOMINGO GIL (REP. DOM.).**

“Los pueblos entendieron que los asuntos constitucionales se deben someter a un órgano especializado”, afirmó el ponente Domingo Gil. La legitimación plantea la calidad que tiene el Tribunal Constitucional para controlar los actos de los poderes públicos sobre todo el parlamento, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Destacó el hecho de que la Constitución de manera expresa entiende que el Tribunal Constitucional es la máxima autoridad en materia de control de constitucionalidad, lo cual calificó de importante. Aseveró que “el Tribunal Constitucional para mí es una especie de órgano que debe recibir la legitimidad del control que ejerce y se recibe bajo la idea de que la Constitución es norma fundamental”.

### **Mesa 2. El nuevo Tribunal Constitucional en República Dominicana.**

#### **HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ (CHILE).**

Explicó que países como Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Perú tienen Tribunal Constitucional en esta región. Afirmó que jurisdicción constitucional no es lo mismo que Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo constitucional de única instancia, integrado por jueces independientes con una función esencial y exclusiva: la interpretación de la Constitución y de la constitucionalidad, buscando la protección de los derechos fundamentales a través de una jurisdicción extraordinaria y que ni la Corte Suprema de Justicia de México ni la de Brasil, etc. son Tribunales Constitucionales..

#### **ALLAN BREWER-CARÍAS (Venezuela).**

Brewer-Carías sostuvo que el sistema venezolano es teóricamente el mejor sistema de justicia. Esto así pues, es la propia Constitución la que establece la supremacía constitucional y sus consecuencias. Dijo que el control de constitucionalidad es un sistema mixto, integral, que combina el difuso con el concentrado. También

identificó el control a priori de los tratados internacionales y la solución de conflictos de competencias. Expresó que en República Dominicana el control de las omisiones absolutas no está expresamente establecido en la Constitución ni en el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, no descartó la posibilidad de que jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional pueda construir su control de constitucionalidad por omisión.

#### **RAFAEL LUCIANO PICHARDO (REP. DOM.)**

Luciano Pichardo destacó que desde el año 1994 se consagra que la Suprema Corte de Justicia tenga la facultad de conocer la constitucionalidad de las leyes. Dijo que se ha preservado hasta hoy la idea de que ningún tribunal de la República pueda aplicar una ley inconstitucional y que tal tendencia se ha mantenido hasta el día de hoy. Lo anterior es así en razón de la influencia de los Estados Unidos, la que calificó de haber sido poderosa en los constituyentes dominicanos, consagrando los mismos el control difuso en el art. 125 de la Constitución de 1844. Sostuvo que “la jurisprudencia como fuente del derecho ha demostrado ser más ágil que el legislador”.

#### **MILTON RAY GUEVARA (REP. DOM.)**

El Dr. Milton Ray en su ponencia se preguntó ¿Cómo llegamos a la creación del TC? Explicó que la creación de un Tribunal Constitucional en la República Dominicana tiene un momento de génesis, otro de creación y otra etapa que la denomino como la etapa del porvenir. Sostuvo que: “Una dictadura política es tierra infértil para el desarrollo de las instituciones políticas de una país”. Aseveró el ponente que “Una justicia constitucional sin Tribunal Constitucional es como una primavera sin flores”.

### **Mesa 3. Control Previo de constitucionalidad de tratados internacionales.**

#### **MAURICIO GONZALEZ CUERVO (Colombia)**

El ponente manifestó que la relación entre derecho interno e internacional se le ha llamado en Colombia el de monismo moderado en virtud de que no puede haber norma jurídica internacional que rija para Colombia sin que antes se ejerza el control previo de constitucionalidad. Destacó que las experiencias colombianas son bien interesantes para los dominicanos en su encomiable afán de aprender de los errores de los demás, para así desarrollar una jurisdicción constitucional confiable.

#### **RAFAEL CIPRIAN (Rep. Dom.)**

Afirmo que el control preventivo de los tratados no tiene naturaleza impugnativa, contenciosa o litigiosa; es sencillamente una consulta hecha por el Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional para que verifique, en única instancia, si el proyecto de tratado es constitucional, a través de una consulta, la cual es solo considerada sentencia en el sentido formal, ya que es un procedimiento de naturaleza no contenciosa. Se hace por sentencia para que nadie dude de su carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y sus efectos.

#### **FLAVIO DARIO ESPINAL (Rep. Dom.)**

Flavio Darío Espinal destacó las características del control preventivo de los tratados expresando que:

- a. Es preventivo: es el mejor porque evita problemas con otros estados, sin embargo, la ciudadanía queda excluida.
- b. Es obligatorio, no optativo
- c. Obligación y atribución de someter el tratado recae sobre el poder ejecutivo
- d. No se debe presentar duda fundamentada, sin ningún tipo de interrogante
- e. Los efectos de la decisión del Tribunal Constitucional son vinculantes al poder ejecutivo y congreso nacional, no pudiendo el mismo proceder a ratificarle.

Y se extingue la competencia del Tribunal Constitucional luego de la decisión.

#### **NASSEF PERDOMO (Rep. Dom.)**

El ponente explicó que el hecho de que los tratados tengan aplicación preferente, no quiere decir que sean superiores a la Constitución ya que el mismo art. 74 de la Constitución dominicana establece la aplicabilidad de la norma más favorable, pudiendo ser el tratado o la norma interna, lo cual evidencia que no necesariamente existe una jerarquía entre Constitución y tratados internacionales.

#### **Mesa 4. Control de Convencionalidad.**

##### **ERNESTO REY CANTOR (COLOMBIA)**

Rey Cantor explicó que el control de constitucionalidad se refiere a la confrontación normativa de la norma inferior sobre la norma constitucional. Y que es la competencia básica de un Tribunal Constitucional o una Corte Constitucional. En cuanto al control de convencionalidad, el ponente afirmó que la constitución de cada país es la que define la jerarquía de cuál es la posición de los tratados humanos frente a la norma constitucional. Sostuvo que el control de convencionalidad consiste en que un Estado expide sus normativas jurídicas, debiendo cumplir con las obligaciones internacionales, en cumplimiento con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

##### **MARCOS MAZO GARROTES (ESPAÑA)**

Mazo Garrotes sostuvo que en Europa el modelo de justicia constitucional está funcionando aceptablemente, ya que da soluciones jurídicas a conflictos políticos, siendo esta la función esencial de la constitución. Afirmó que el art. 185.4 de la Constitución dominicana no elimina que en un futuro se pueda habilitar el control preventivo de normas ajenas a los tratados, pudiendo asemejarse más al modelo francés (art. 56 de la Constitución). Expresó que el único órgano legitimado para proponer el control previo de constitucionalidad es el presidente, sin embargo resaltó que las tendencias mundiales se podrán observar que es un sujeto insuficiente y que sería positivo que se abriera a las minorías.

##### **CRISTOBAL RODRIGUEZ (Rep. Dom.)**

Explicó que el problema con la doctrina del control de convencionalidad en la República Dominicana fue que la Suprema Corte de Justicia no logró mantener un criterio consistente en lo que respecta a su concepción del bloque de constitucionalidad y el tema implícito del control de convencionalidad. Para explicar lo anterior, puso como ejemplo la sentencia de 14 de diciembre de 2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa a un recurso de inconstitucionalidad en el que se impugnaba el art. 36. 10 de la Ley General de Migración de la República Dominicana.

#### **Mesa 5. Acción de Amparo: problemas y tendencias contemporáneas en Iberoamérica.**

##### **OSVALDO GOZAINI (ARGENTINA)**

Gozaini nos explica que el modelo de amparo que queremos para República Dominicana tiene que partir del hecho de que el proceso de amparo es preferente, sumario, rápido, oral, público, gratuito e informal, eludiendo las reglas mínimas del procedimiento. Esto quiere decir que el juez en vez de preguntar quién ejerce la acción, deberá preguntarse qué quiere lograr con la acción, esto es, observar el derecho y dejar de lado los formalismos. Por otra parte, sostuvo que: "el amparo es el test de todo sistema constitucional".

##### **JUAN MANUEL ACUÑA (ARGENTINA)**

Juan Manuel Acuña expuso sus razonamientos sobre la acción de amparo desde la perspectiva mexicana. Sostuvo que el amparo mexicano tiene una serie de restricciones técnicas en lo que tiene que ver con la legitimación activa, y son estas restricciones que tienden a afectar la debida protección de los derechos fundamentales. Agregó que los derechos sociales y su justiciabilidad son de por sí considerados como complejos. En México prima el discurso tradicional que tiende a generar un escenario apolítico frente a los derechos sociales, los cuales son siempre programáticos.

#### **EDUARDO ESTEVA GALLICHIO (URUGUAY)**

Esteva identificó los problemas que azotan a Uruguay en materia de acción de amparo. Se preguntó: ¿qué significa derechos fundamentales? Y explicó que esta pregunta se ha planteado porque hay una promiscuidad en la terminología. Esto así pues, se emplea dependiendo de la época. O sea, en las diferentes épocas de la historia uruguaya ha existido una terminología distinta para los derechos fundamentales. Sin embargo, en el caso de la Constitución dominicana el problema está resuelto por estar contemplado en la misma un capítulo titulado como de derechos fundamentales. Afirmó que Uruguay no cuenta con un artículo como el 74 de la Constitución dominicana que indica pautas o criterios interpretativos. Otro problema radica en la suerte de las normas programáticas, por contraposición a las operativas.

#### **JOSE DARIO SUAREZ (REP. DOM.)**

El ponente definió el amparo como aquella institución jurídica destinada a la defensa de la Constitución y los derechos de la persona humana contenidos en la misma, expresa o implícitamente. Dijo que el amparo juega una doble función, protegiendo al ciudadano y a la propia constitución garantizando una inviolabilidad de sus preceptos. Planteó la pregunta de que si ¿el amparo es una acción o un recurso? Expresó que la respuesta dependía de la legislación de cada país pues, en sus leyes, algunos países le denominan como acción y otros como recurso.

#### **OLIVO RODRIGUEZ**

Olivo Rodríguez inicia con un razonamiento bastante lógico y es que de nada vale que se establezcan o consagren derechos si no existen instrumentos que reivindiquen la supremacía de dichos derechos y de la Constitución. Asimismo identificó las cuatro etapas de la acción de amparo en la República Dominicana las cuales fueron: 1) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de julio de 1991; 2) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 1999; 3) Promulgación de la Ley de Recurso de Amparo No. 437-06; y, 4) La consagración constitucional de la acción de amparo en el artículo 72 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

### **Mesa 6. Acción Abstracta de Inconstitucionalidad**

#### **ANA GIACOMETTE FERRER**

La ponente inició asegurando que su intervención sería un comentario minimalista un poco crítico sobre el control abstracto de inconstitucionalidad en Colombia. Aseveró que el problema hoy día es que no todo el ciudadano común puede entender todas las exigencias de admisibilidad que no plantea la Constitución sino la doctrina del Tribunal Constitucional. Hoy día los requisitos para la acción pública se han complicado demasiado y las exigencias trascienden el conocimiento del ciudadano común.

#### **CARLOS AYALA CORAO**

Dijo que en su país la acción popular muchas veces no ha estado expresa pero si implícita. Ciertas sentencias han podido referirse a la acción popular. Para los venezolanos esta acción es una especie de expresión del derecho ciudadano a participar en los asuntos públicos. Recordemos que ya los romanos reconocían la acto

popularis que permitía a cualquier actuar con un espíritu idealista. Defender el derecho por el derecho. Sin embargo lo moderno es el interés público que se viabiliza a través del ciudadano que puede inclusive tener un interés privado pero que defendiendo él se interés privado defiende un interés público. La universalidad del control ha sido parte de un principio más general de la hermenéutica constitucional que ha sido ratificado. La universalidad del control significa que no hay acto que escape del control jurisdiccional.

### **CLAUDIO ANÍBAL MEDRANO**

En República Dominicana existe un modelo dual o múltiple de control de constitucionalidad en el cual, a diferencia del concentrado europeo y al igual que en algunos países de América Latina. Expresó que al definirse la noción de parte interesada en el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se atribuye legitimación para actuar contra actos no normativos por lo tanto podrían ser estos a los que se refiere el art 6 de la Constitución. Manifestó su deseo de que ojala se diga del TC dominicano lo que afirma Peter haberle del TC alemán de que es un tribunal social por su gran apego a las necesidades de la ciudadanía.

### **MIGUEL VALERA**

Miguel Valera sostuvo que el control de constitucionalidad es el conjunto de mecanismos procesales que permite a un intérprete competente determinar si una norma acción u omisión está conforme con la constitución. Se ha hablado ya de los distintos sistemas de control de constitucionalidad que existen y a nuestro entender la República Dominicana ha aportado de esta última reforma ha entrado en un control dual o paralelo en el sentido de que existen dos órganos separados. Los de la rama judicial que ejercen el difuso y el TC que ejerce el concentrado. El ponente expresó su opinión de que la verdadera existencia de un control popular y un control abstracto está descansando en las manos del Tribunal Constitucional.

## **Mesa 7. Habeas Corpus y Habeas Data.**

### **ANTONIO SANTIVAÑEZ**

Manifiesta que el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado el TC depende solo de los dominicanos, refiriéndose a la efervescencia constitucional que atraviesa la nación y comparándola esquemáticamente con la situación boliviana al momento de la creación de su TC, 12 años atrás y concluyendo al presentar el proceso de desconstitucionalización caracterizado por el desconocimiento de la Constitución y del concepto del estado de derecho que atraviesa Bolivia, a modo de advertencia para Rep. Dom.

### **VICTOR BAZAN**

Introduciendo la figura del habeas data desde el punto de vista argentino, Víctor Bazán esquematiza su ponencia en torno a los nuevos riesgos y desafíos que afronta la sociedad informatizada, precisando que el derecho debe estar a la altura de la circunstancias, promoviendo equilibrio y armonización entre la sociedad cibernética y los derechos fundamentales.

### **MARCOS DEL ROSARIO**

Observa la situación inicial del habeas data en México, nación donde no había existido un reconocimiento expreso de protección de datos personales en la Constitución, para luego contrastar con el cambio que tomó lugar en la nación luego de que fuera reconocida formalmente, vía reforma constitucional, la protección de datos personales, esto en vista de las tendencias actuales que obligaron a México a no poder negar esta protección.

**PEDRO BALBUENA**

Luego de un recuento del manejo que ha tenido la figura de habeas corpus en la práctica dominicana, sugiere que la ubicación procesal del habeas corpus debe encontrarse en la LOTC, por ser el código procesal penal un texto orientado a los procesos de privación de libertad.

**Mesa 8. Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional.****DOMINGO GARCÍA BELAUNDE**

Ubica el Derecho Procesal Constitucional dentro de las ciencias del derecho, refiriéndose a las tesis de autonomía relativa, tesis mixta (procesal y constitucional) y la tesis que sugiere su pertenencia al Derecho Constitucional, manifestando su inclinación por la escuela mixta.

**NÉSTOR P. SAGÚES**

Trata el tema de la autonomía del derecho procesal constitucional, enmarcándolo como un instrumento al servicio de la Constitución, observando los efectos del obrar de los TC a lo largo de Latinoamérica y España, entendiéndolo como un derecho subconstitucional que da vida a la Constitución, motorizándola y dándole eficacia. Enfatiza la autonomía legislativa y científica del derecho procesal constitucional en los últimos años.

**HERMÓGENES ACOSTA**

Al abordar los perfiles y características del derecho procesal constitucional dominicano con la entrada en vigencia de la nueva LOTC, observa puntualmente dos elementos preocupantes: la extensa mayoría de nueve votos para decidir, pudiendo estancarse procesos y violarse el principio de razonabilidad de los plazos; y la necesidad de dividir el TC en salas para conocer distintas atribuciones del TC.

**JOSÉ ALBERTO CRUCETA**

El ponente abarca el derecho procesal constitucional desde el punto de vista del derecho procesal en sentido general, situándolo como ciencia desde la experiencia alemana y luego citando las distintas tesis sobre su nivel de dependencia a otras ciencias: i. Perteneciente al derecho constitucional; ii. Perteneciente a la rama procesal; iii. De naturaleza mixta o; iv. De corte autónomo. Identificándose posteriormente con la última vertiente.

**ERIC RAFUL PÉREZ**

Para finalizar, Eric Raful analiza el DPC desde una perspectiva sociológica, refiriéndose a la ductibilidad del derecho procesal constitucional, la cual lo hace y justifica como un DPC para la dignidad de la persona y sus derechos. Es la realidad la que llama a la emergencia del DPC como disciplina jurídica y científica autónoma.